

que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomarán declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos.

b) Comunicará a la Administración aduanera del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

#### ARTÍCULO 9.

A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes de acuerdo con las reglas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas relativa a una infracción aduanera.

#### ARTÍCULO 10

1. Para la investigación de una infracción aduanera determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a requerimiento escrito de este Estado y previa autorización del otro, examinar en las oficinas de la Administración aduanera de este último Estado, las escrituras, registros y otros documentos pertinentes que existan en dichas oficinas y extraer de ellos los informes y elementos informativos relativos a dicha infracción.

2. Los funcionarios citados en el párrafo 1 anterior podrán obtener copias de las escrituras, registros y demás documentos citados en este mismo párrafo.

3. Para la aplicación del presente artículo se facilitará toda la asistencia y colaboración posible a los funcionarios del Estado requirente, con el fin de facilitar sus investigaciones.

#### ARTÍCULO 11

1. Las Administraciones aduaneras de los dos Estados adoptarán las disposiciones para que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras estén en contacto personal y directo con el fin de intercambiar información.

2. Una lista de los funcionarios especialmente designados por cada Administración aduanera para recibir la comunicación de las informaciones se remitirá a la Administración aduanera del otro Estado.

#### ARTÍCULO 12

1. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial en el sentido de que no deberá utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras.

2. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con el consentimiento escrito de la Administración aduanera de un Estado, ser utilizada tanto en las actas informes y testimonios como en el curso de los procesos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A estos efectos, la comunicación de información se someterá, en su caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las autoridades mencionadas.

#### ARTÍCULO 13

El dominio de aplicación de la presente Convención se extiende, de un lado, al territorio aduanero argelino, así como a sus aguas territoriales y, de otro lado, al territorio aduanero español, tal como la define la legislación de este país, así como a sus aguas territoriales.

#### ARTÍCULO 14

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados.

#### ARTÍCULO 15

Se crea una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados, encargada de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 16

La presente Convención entrará en vigor después de la notificación por cada una de las partes contratantes de haber cumplido los requisitos constitucionales en vigor.

#### ARTÍCULO 17

El presente Convenio tendrá una duración limitada, pudiendo ser denunciado en todo momento por cualquiera de los dos Estados. La denuncia surtirá efectos a la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la denuncia al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

En fe de lo cual han firmado la presente Convención.

Hecho en Argel el día 16 de septiembre de 1970 en las lenguas española, árabe y francesa, haciendo fe igualmente los tres textos.—Por el Gobierno español, José Luis Cerón.—Por el Gobierno de la República Democrática y Popular Argelina, Idriss Jazairy.

El presente Convenio entró en vigor el día 16 de julio de 1971 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 23 de agosto de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vila.

#### ACUERDO administrativo sobre régimen de Seguridad Social aplicable a los trabajadores fronterizos.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 27 del Convenio hispano-portugués de Seguridad Social, de fecha 11 de junio de 1969, las Autoridades competentes españolas y portuguesas, representadas:

Por parte española, por el excelentísimo señor don Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por parte portuguesa, por el excelentísimo señor Doctor Rui Patrício, Ministro de Asuntos Exteriores.

Han convenido que la aplicación del Convenio de Seguridad Social a los trabajadores fronterizos de ambos países se efectúe con sujeción a las disposiciones siguientes:

#### TÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### Artículo 1

Serán considerados como trabajadores fronterizos, a los solos efectos de aplicación del Convenio hispano-portugués de Seguridad Social, los súbditos españoles y portugueses que, conservando su residencia en la zona fronteriza de uno de los dos países, a la que regresan cada día, se trasladen para trabajar como asalariados a la zona fronteriza del otro país.

##### Artículo 2

Zonas fronterizas, a efectos del presente Acuerdo, serán las que tengan una profundidad de 20 kilómetros, de una y otra parte de la frontera hispano-portuguesa. No obstante, las Autoridades competentes podrán, de mutuo acuerdo, declarar comprendidos en la zona fronteriza a los trabajadores domiciliados o que trabajen en localidades determinadas, próximas a la frontera.

##### Artículo 3

Se acreditará la condición de trabajador fronterizo:

a) Mediante una tarjeta de circulación fronteriza, que se expedirá y será renovada o prorrogada, gratuitamente.

En España: Por el Gobierno Civil de la provincia del lugar de residencia del trabajador.

En Portugal: Por la Dirección General de Seguridad.

b) Mediante la inscripción del trabajador:

En España: En el Registro de Contrataciones a cargo de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

En Portugal: En las Divisiones Regionales del Servicio Nacional de Empleo.

##### Artículo 4

Las Autoridades correspondientes establecerán, de mutuo acuerdo, las normas de procedimiento para la documentación de los trabajadores fronterizos, según lo determinado en el artículo anterior del presente Acuerdo, que serán notificadas por Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

*Artículo 5*

1. A reserva de las disposiciones del presente Acuerdo administrativo, los trabajadores fronterizos estarán sometidos a las disposiciones del Convenio de Seguridad Social entre España y Portugal.

2. A efectos del presente Acuerdo, serán considerados como Organismos competentes, además de los establecidos en la letra b) del artículo 1 del Convenio, aquellos en los que el trabajador tendría derecho a prestaciones si trabajase en el territorio de la parte contratante en que reside.

**TÍTULO II****Enfermedad-Maternidad****CAPÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES COMUNES***Artículo 6*

1. Las prestaciones sanitarias por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral serán servidas al trabajador, fronterizo, bien en el país de trabajo, bien en el país de residencia.

2. Cuando el servicio de las prestaciones sanitarias se efectúe en el país de empleo lo serán por el Organismo de afiliación del trabajador, en las condiciones previstas por la legislación aplicable en dicho país.

3. Cuando las prestaciones sanitarias se reciban en el país de residencia, serán servidas por el Organismo competente de dicho lugar, de acuerdo con la legislación que el mismo aplique y por cuenta del Organismo de afiliación del trabajador.

4. Las prestaciones sanitarias por maternidad serán servidas, en todos los casos, de acuerdo con la legislación aplicable por el Organismo competente del país en que tenga lugar el parto.

*Artículo 7*

Las prestaciones económicas en los casos de enfermedad y maternidad serán abonadas al trabajador fronterizo por el Organismo competente del país de empleo según las modalidades de su legislación.

*Artículo 8*

Las disposiciones del artículo 6 se aplicarán por analogía a los familiares del trabajador fronterizo, a condición de que no tengan derecho a prestaciones sanitarias según la legislación del país de su residencia.

**CAPÍTULO 2****DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS TRABAJADORES FRONTERIZOS QUE RESIDAN EN PORTUGAL Y TRABAJAN EN ESPAÑA***Artículo 9*

Los trabajadores fronterizos residentes en Portugal que trabajen en España se inscribirán en el Organismo portugués competente acreditando su calidad de fronterizos mediante la presentación del documento señalado en el apartado b) del artículo 3 del presente Acuerdo.

*Artículo 10*

1. Para obtener las prestaciones sanitarias en aplicación del apartado 3 del artículo 6 del presente Acuerdo, los interesados las solicitarán del Organismo portugués a que se refiere el artículo anterior, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la legislación española para la apertura del derecho.

2. A estos efectos el trabajador fronterizo deberá obtener una certificación expedida por el Organismo español competente, en el formulario establecido, que remitirá al Organismo portugués del lugar de residencia. Esta certificación será renovable cada tres meses.

*Artículo 11*

Para obtener las prestaciones sanitarias por maternidad, si el parto se produce en el país de residencia del trabajador, el interesado solicitará del Organismo español le expida un certificado según modelo formulario acreditando que cumple las condiciones de apertura del derecho fijadas por la legislación española y, a su presentación, le serán facilitadas por el Organismo portugués.

*Artículo 12*

1. En los casos de asistencia sanitaria por enfermedad o maternidad prestada en Portugal si el estado del enfermo requiere su hospitalización, el Organismo portugués deberá indicar, sin demora, al Organismo español, la fecha de ingreso y la salida del establecimiento.

2. Cuando un trabajador sea dado de alta para el trabajo, el Organismo portugués enviará al Organismo español una certificación acreditativa de haber terminado el periodo de incapacidad laboral.

*Artículo 13*

En el caso de que el trabajador fronterizo o los miembros de su familia soliciten prestaciones en España, facilitarán al Organismo competente español los documentos exigidos por la legislación española y el justificante de su inscripción en el Organismo portugués.

*Artículo 14*

Cuando el Organismo español competente estime oportuno proceder a un control médico o administrativo, éste se realizará, a su instancia, por el Organismo asegurador portugués.

**CAPÍTULO 2****DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS TRABAJADORES FRONTERIZOS QUE TRABAJAN EN ESPAÑA Y TRABAJAN EN PORTUGAL***Artículo 15*

Los trabajadores fronterizos residentes en España, que trabajen en Portugal, se inscribirán en el Organismo español competente, acreditando su calidad de fronterizos mediante la presentación del documento que se determina en el apartado b) del artículo 3 del presente Acuerdo.

*Artículo 16*

1. Para obtener las prestaciones sanitarias en aplicación del apartado 3 del artículo 6 del presente Acuerdo, los interesados las solicitarán del Organismo español a que se refiere el artículo anterior, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la legislación portuguesa para la apertura del derecho.

2. A estos efectos, el trabajador fronterizo deberá obtener una certificación expedida por el Organismo portugués competente, en el formulario establecido, que remitirá al Organismo español del lugar de residencia. Esta certificación será renovable cada tres meses.

*Artículo 17*

Para obtener las prestaciones sanitarias por maternidad, si el parto se produce en el país de residencia del trabajador, el interesado solicitará del Organismo portugués de afiliación le expida un certificado, según modelo formulario, acreditando que cumple las condiciones de apertura del derecho fijadas por la legislación portuguesa y, a su presentación, le serán facilitadas por el Organismo español correspondiente.

*Artículo 18*

1. En los casos de asistencia sanitaria por enfermedad o maternidad prestada en España, si el estado del enfermo requiere su hospitalización, el Organismo español deberá indicar, sin demora, al Organismo portugués la fecha de ingreso y la de salida del establecimiento.

2. Cuando un trabajador sea dado de alta para el trabajo, el Organismo español enviará al Organismo portugués una certificación acreditativa de haber terminado el periodo de incapacidad laboral.

*Artículo 19*

En el caso de que el trabajador fronterizo o los miembros de su familia soliciten prestaciones en Portugal, facilitarán al Organismo competente portugués los documentos exigidos por la legislación portuguesa y el justificante de su inscripción en el Organismo correspondiente español.

*Artículo 20*

Cuando el Organismo portugués competente estime oportuno proceder a un control médico o administrativo, éste se realizará a su instancia, por el Organismo español.

## CAPITULO 4

## REEMBOLSOS

## Artículo 21

1. Los gastos realizados por el Organismo competente portugués, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, del presente Acuerdo Administrativo, serán objeto de reembolso a tanto alzado, por parte del Organismo competente español, habida cuenta de los gastos reales de las prestaciones sanitarias que los fronterizos, residentes en Portugal y sus familiares, reciban directamente del Organismo competente español.

2. El tanto alzado se establecerá tomando como base el número de trabajadores fronterizos y el promedio del coste de las prestaciones sanitarias en Portugal para el colectivo total de dicho país, según resulte de sus datos contables y estadísticos.

## Artículo 22

1. Los gastos realizados por el Organismo competente español en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, del presente Acuerdo Administrativo, serán objeto de reembolso a tanto alzado por parte del Organismo competente portugués, habida cuenta de los gastos reales de las prestaciones sanitarias que los fronterizos residentes en España y sus familiares reciban directamente del Organismo competente portugués.

2. El tanto alzado se establecerá tomando como base el número de trabajadores fronterizos y el promedio del coste de las prestaciones sanitarias en España para el colectivo total de dicho país, según resulte de sus datos contables y estadísticos.

## TITULO III

## Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

## CAPITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 23

1. Las prestaciones sanitarias correspondientes a la legislación relativa a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán servidas, al trabajador fronterizo, en el país de empleo o en el que tenga su residencia.

2. Sin embargo, el derecho de la víctima de un accidente de trabajo a prótesis y a prestaciones de reeducación profesional no podrá ejercitarse más que en el país de empleo y en las condiciones previstas por su legislación.

3. Cuando las prestaciones sanitarias sean servidas en el país de empleo, lo serán por el Organismo competente, a no ser que la legislación aplicable imponga esta obligación al empresario.

4. Cuando las prestaciones sanitarias sean servidas en el país de residencia, lo serán por el Organismo competente de dicho país, conforme a su legislación y por cuenta del Organismo competente del otro país.

## Artículo 24

Las prestaciones económicas correspondientes a la legislación relativa a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán abonadas al trabajador fronterizo por el Organismo competente del país de empleo.

## Artículo 25

Los gastos efectuados por el Organismo del país de residencia, en los casos a que se refiere el párrafo 4 del artículo 23, le serán reembolsados por el Organismo competente del lugar de trabajo, sin que estos reembolsos, sin embargo, puedan sobrepasar los gastos que resultarían por aplicación de las tarifas vigentes en este último país.

## Artículo 26

1. A los efectos del presente título, se consideran como Organismos competentes de uno y otro país las Entidades responsables para la reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, con arreglo a su respectiva legislación.

2. A los mismos efectos, se consideran como Organismos competentes para el servicio de las prestaciones sanitarias:

En España: El Instituto Nacional de Previsión.

En Portugal: La Caja de Previsión y Prestaciones Familiares del distrito del lugar de residencia.

## Artículo 27

1. Los accidentes de trabajo ocurridos en España o en Portugal, en las condiciones previstas por las respectivas legislaciones, en el trayecto recorrido entre el domicilio del interesado y el lugar de trabajo e inversamente, darán lugar a la aplicación de este Acuerdo Administrativo.

2. Cualquiera que sea el país en que se produzca el accidente de trabajo sin itinerario, será de aplicación la legislación del país de empleo.

## CAPITULO 2

## DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS TRABAJADORES FRONTERIZOS RESIDENTES EN ESPAÑA Y TRABAJANDO EN PORTUGAL

## Artículo 28

El Organismo competente portugués que reciba la declaración de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y que asuma la consecuente responsabilidad, expedirá un documento que acredite el derecho a prestaciones, que deberá ser presentado por el interesado en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, a efectos de poder recibir la oportuna asistencia sanitaria en España.

## Artículo 29

Los certificados médicos relativos a un accidente que se expidan en España se remitirán al Organismo portugués competente.

## Artículo 30

El Organismo español notificará al Organismo portugués, al mismo tiempo que a la víctima, la fecha de curación o de consolidación de las lesiones.

## CAPITULO 3

## DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS TRABAJADORES FRONTERIZOS RESIDENTES EN PORTUGAL Y TRABAJANDO EN ESPAÑA

## Artículo 31

El Organismo competente español que reciba la declaración de un accidente de trabajo o enfermedad profesional expedirá un documento que acredite el derecho a prestaciones, que deberá ser presentado por el interesado en el Organismo portugués correspondiente, a efectos de poder recibir la oportuna asistencia sanitaria en Portugal.

## Artículo 32

Los certificados médicos relativos a un accidente que se expidan en Portugal se remitirán al Organismo español competente.

## Artículo 33

El Organismo correspondiente portugués notificará al Organismo español competente, al mismo tiempo que a la víctima, la fecha de curación o de consolidación de las lesiones.

## CAPITULO 4

## REEMBOLSOS

## Artículo 34

En los casos previstos en el artículo 23, párrafo 1, del presente Acuerdo, el Organismo del país de empleo deberá reembolsar al Organismo del país de residencia el importe de las prestaciones sanitarias, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, que haya satisfecho por su cuenta. La liquidación de estos reembolsos se efectuará, con carácter provisional, por semestres naturales vencidos, mediante correspondencia entre los Organismos interesados, y las liquidaciones provisionales se elevarán a definitivas mediante su aprobación por una Comisión designada de mutuo acuerdo por las autoridades competentes.

## TITULO IV

## Disposición final

## Artículo 35

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su firma y tendrá igual vigencia que el Convenio General sobre Seguridad Social de 11 de junio de 1969.

Hecho en Madrid el quince de julio de mil novecientos setenta y uno, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua portuguesa, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Estado español,  
GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Por la República portuguesa,  
RUI PATRICIO

Este Acuerdo entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1971 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 35.

Lo que se hace público para conocimiento general  
Madrid, 24 de agosto de 1971.—El Secretario general técnico,  
José Aragonés Vilá,

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 27 de agosto de 1971 sobre elecciones a Procurador en Cortes, en representación de los Colegios Notariales.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1905/1971, de 13 de agosto, se han concedido elecciones de Procuradores en Cortes, en representación de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones, de conformidad con el párrafo D) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En el artículo séptimo del referido Decreto se faculta a los Ministerios de quienes dependen las Entidades profesionales correspondientes para adoptar las disposiciones procedentes para la aplicación del mismo.

Y en su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las elecciones a Procurador en Cortes, en representación de los Colegios Notariales, se regulan por las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Cortes, por el Decreto 1494/1967, de 30 de junio, por el Decreto 1905/1971, de 13 de agosto, y en lo no previsto en los mismos, por el Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

Art. 2.º En cada Colegio Notarial se procederá a la elección de un Compromisario, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto de 30 de junio de 1967.

Serán electores en la designación de Compromisarios todos los miembros de cada Colegio en situación de activo.

Cada Colegio confeccionará y dará publicidad suficiente a la lista de electores, antes del día 17 de septiembre de 1971.

Serán candidatos a Compromisarios los Colegiados en activo que lo soliciten de la Junta Directiva, hasta el día 29 de septiembre de 1971.

La proclamación de candidatos a Compromisarios se hará por cada Junta Directiva, en sesión pública, el día 30 de septiembre de 1971, actuando de Mesa Electoral la propia Junta Directiva, bastando la presencia del Decano o miembro de la Junta en quien delegue, y de dos de sus componentes para entender la Mesa válidamente constituida.

Cada candidato a Compromisario podrá designar ante la Mesa Electoral, un Notario del mismo Colegio, que actuará como Interventor.

La elección de Compromisarios se efectuará en primera votación, en cada Colegio, el día 7 de octubre de 1971, y en segunda votación, si procediere, el día 14 de octubre del mismo año.

Solamente se verificará segunda votación en caso de empate de votos, en cuyo supuesto se procederá en forma análoga a la prevista en el párrafo cuarto del artículo séptimo.

Art. 3.º La votación se efectuará mediante papeleta en la que cada elector hará constar el nombre del Compromisario en cuyo favor ejercita el derecho de voto.

Los electores que se encuentren fuera del lugar donde se celebre la elección, podrán hacer uso de su derecho a votar a través de una Oficina de Correos, en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 9.º del Decreto de 30 de junio de 1967.

De la votación se levantará acta, en la que se hará constar el nombre del designado, votos emitidos y votos a favor del elegido, remitiéndose seguidamente testimonio de la misma a la Junta de Decanos y al Ministerio de Justicia.

A cada Compromisario se le extenderá credencial o certificación acreditativa de su condición.

Art. 4.º Los candidatos a Procurador deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 3.º de la Ley Constitutiva de las Cortes y ser miembros en activo de cualquier Colegio Notarial.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior y en los artículos 2.º y 6.º, se consideraran en activo los Notarios que se encuentren en la situación regulada en el artículo 115 del Reglamento Notarial.

Art. 5.º Se considerarán candidatos a Procurador los Colegiados que sean presentados, al menos, por cincuenta Colegiados con derecho a voto y aceptada la presentación, hasta el día anterior al fijado para la proclamación.

La certificación de las firmas se hará por documento notarial o por el Secretario de la Junta de Decanos.

La proclamación de candidatos a Procurador se verificará en sesión pública, a las doce de la mañana del día 10 de octubre de 1971, en los locales de la Junta de Decanos.

Art. 6.º Actuará como Mesa electoral, tanto para la proclamación de candidatos como para la elección de Procurador, la Junta de Decanos, bastando la presencia de su Presidente o miembro de la misma en quien delegue, y de dos Vocales, para que la Mesa quede válidamente constituida. Podrá cada candidato designar ante la Mesa un Interventor, que deberá ser Notario en activo.

Art. 7.º La elección de Procurador se celebrará en los locales de la Junta de Decanos, en sesión pública e ininterrumpida, que comenzará a las nueve horas y terminará a las catorce horas del día 18 de octubre de 1971.

Los Compromisarios se reunirán en Madrid al objeto de participar personalmente en la elección.

La votación se efectuará mediante papeletas, y el escrutinio se verificará inmediatamente de terminada la votación, proclamándose como elegido el candidato que obtenga un número de sufragios superior a la mitad de los votantes. Si no se alcanzase esta mayoría se celebrará la segunda votación inmediatamente de finalizado el primer escrutinio.

Para esta segunda votación serán considerados candidatos los dos colegiados que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. Resultará elegido el que obtenga más votos en la segunda votación y, en caso de empate, se decidirá la elección en favor del más antiguo y, a igualdad de antigüedad, a favor del de más edad.

De la sesión electoral se levantará acta con las incidencias, reflejando el número de votos válidos y nulos emitidos, y el nombre, apellidos y número de votos obtenidos por cada candidato, especificando quién es el elegido o, en su caso, los candidatos con derecho a pasar a la segunda votación. En término de cuarenta y ocho horas se enviará testimonio del acta a la Presidencia de las Cortes Españolas, a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Justicia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de agosto de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1971 por la que se desarrollan los artículos 27 y 28 del Decreto 1563/1967, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 5 de agosto de 1971, páginas 12782 y 12783, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º número 1, donde dice: «... y que no lo hayan ingresado, lo depositarán...», debe decir: «... y que no lo hayan ingresado, lo harán...».